

Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Suplemento de Análisis Laboral

Vol. XXI N° 242 Marzo 2006

MULTA PAUCIS

TLC - USA Salud y Seguridad Ocupacional

A raíz de la anunciada suscripción del Tratado de Libre Comercio con los EE.UU., bien vale reflexionar sobre el incumplimiento de las normas laborales y la normatividad que se aplicará cuando inicie su vigencia.

En el literal a) del artículo 17^o.2 del borrador del convenio se observa que «luego de la fecha de entrada en vigencia de este tratado, ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las partes».

En el artículo 17^o.7 se señala que la legislación laboral es un concepto que también comprende, según el literal e) «condiciones aceptables de trabajo respecto a la salud y seguridad ocupacional».

Es por ello que en el Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades que prevé el Tratado se consigna que dentro de las Prioridades de Cooperación está la salud y seguridad ocupacional, entendidas como las formas de cooperación para mejorar las medidas preventivas reduciendo condiciones de riesgo en el lugar de trabajo y medidas para promover buenas prácticas y el cumplimiento de leyes y regulaciones.

Las empresas y sus trabajadores tienen en el Perú un gran reto: incursionar eficiente y eficazmente en el mercado que proporciona el TLC-USA, pero también esto implica que se realice una evaluación de su posición interna frente a normas laborales y, sustancialmente, en materia de salud y seguridad ocupacional, en cuanto a prevención de accidentes, exámenes, medidas de seguridad, incidentes peligrosos, emergencias, capacitación, simulacros, etc., en suma, todo lo previsto en el D.S. N° 009-2005-TR.



Fuente: Alejandro Indacochea y otros, "Junín Competitivo: Valle del Mantaro", CENTRUM de la PUCP, Doe Run, Cámara de Comercio de Huancayo, diciembre 2005.
Elaboración: Análisis Laboral

La competitividad, el gran tema

La competitividad es el asunto más importante de las discusiones de gobierno, del destino del desarrollo, de las discusiones financieras y empresariales, de las últimas dos décadas. No puede ser de otra manera, el término, hecho popular por Michael Porter, ha invadido la atención mundial en la medida que determina su futuro económico.

Para Porter, la competitividad –referida a las empresas– es la capacidad para sostener e incrementar la participación en los mercados internacionales, *con una elevación paralela del nivel de vida de la población*. Luego, la idea original es el progreso en la competencia entre países, pero sin dejar de lado el componente que hemos destacado en cursiva, el del mejoramiento paralelo del nivel de vida de las personas.

LA COMPETITIVIDAD DEL PRIMER MUNDO

Solamente esta definición y su oportunidad deben generar entre los peruanos, importantes reflexiones. La primera, se refiere a si la competitividad sigue siendo o no un tema de las empresas, y además de empresas que tengan capacidad de exportar como para que pueda decirse que estén presentes en los mercados internacionales.

En el escenario del mercado internacional, efectivamente, la competitividad es un problema de empresas y más propiamente, de empresas transnacionales y corporaciones. Las empresas más grandes del mundo –varias de ellas tienen un movimiento superior a todo el producto peruano– actúan como estados supranacionales y asumen los intereses de los países, en el sentido que de ellas depende la provisión de capitales y la generación de empleo interno. Para los países tempranamente industrializados de Occidente o para el Japón, estas empresas son su forma de competir en el mercado internacional y no tienen otra. Dichas empresas asumen el avance científico y tecnológico –por ejemplo, financian a las universidades y centros de investigación– e influyen poderosamente, con aceptación general, en las decisiones de gobierno.

Esto hace claro el denominado diamante de Porter. En él, la competitividad resulta del progreso de las condiciones

de los factores (se refiere a los factores productivos, recursos materiales y humanos, infraestructura, tecnología), de la calidad de las empresas para desempeñarse en la competencia, de un siguiente nivel, el del entorno sectorial de la empresa –las empresas “relacionadas” y de apoyo– y finalmente de las condiciones de la demanda, un factor que la empresa no domina y al que debe adaptarse o tratar de modificar permanentemente.

En los márgenes, actuando como un influjo magnético, se hallan el gobierno... y el azar. El gobierno establece reglas pero no impone definitivamente las reglas del mercado, ni siquiera interno, pues no es absolutamente independiente de él, es más bien un agente obligado a mejorar las condiciones del desempeño empresarial, preservando los intereses fundamentales de los ciudadanos y protegiendo el ambiente, salvaguardándolo para la vida presente y para las futuras generaciones. Y el azar no puede estar ausente en ninguna formulación inteligente –incluso los modelos matemáticos lo consideran invariablemente como un factor desconocido pero presente– e incluye imprevistas decisiones humanas, por ejemplo, los cambios de la demanda originados a partir de las acciones terroristas internacionales o de la invasión a Iraq, que cuesta al año, 25 veces la producción del Perú, y ha reencauzado el flujo de dinero proveniente del gobierno norteamericano.

LA REALIDAD A NUESTRA MEDIDA

En estas dimensiones y conceptos de competitividad, nuestro país, como es fácil de percibir, se encuentra marginado del juego fundamental, de la determinación del curso internacional de la oferta y la demanda. Es una fracción, tres, tal vez ahora cuatro milésimos del comercio internacional, que debe esperar el curso de los acontecimientos y adaptar sus estrategias de crecimiento para no quedarse al margen, sin recoger ningún fruto. En los años recientes, por ejemplo, tiene una oportunidad favorable, por el alza sostenida del precio de los metales, que no ha tenido desde la época del guano en el siglo XIX. Baste indicar que el saldo de la balanza comercial –la diferencia entre lo que compra el país y lo que ven-

de– ha sido negativo para el periodo de 1950 al 2000, aun cuando se incluyan algunos breves periodos de bonanza, mientras que por primera vez tiene crecimiento sostenido de varios años desde el 2002, hasta su cumbre en el 2005. Solamente con el mes de diciembre, en el que la balanza fue favorable en casi 900 millones de dólares, se supera la performance de la segunda mitad del siglo XX. El asunto grave, desde luego es que esta oportunidad se convierta en realmente favorable, que equivale a pedir que se acumule y distribuya internamente, y no siga la misma suerte del guano.

Pero esperamos que quede claro, que no estamos hablando de la competitividad de Porter, sino de la suerte que nos toca en el funcionamiento de la misma. Cuando Porter hace mención expresa de la elevación del nivel de vida de la población, se está refiriendo, con justicia, a la población que depende del juego competitivo que él define. Veamos, por ejemplo, los datos del Índice Global de Competitividad que se publica anualmente en el Foro Económico Mundial. El Perú califica en el número 68 de 117 países evaluados, es decir, en la mitad inferior.

Las ventajas nacionales, según este índice, se refieren principalmente a la estabilidad macroeconómica, al comportamiento en el comercio internacional y a la transferencia o asimilación tecnológicas, en la medida que el objetivo es un flujo ágil y transparente del comercio. El Perú, que ha venido liberalizando su economía, tiene en estos indicadores buenas calificaciones. Sus déficit, sus notas bajas, se refieren principalmente, en lo macroeconómico, al gasto público, a las tasa de interés y el crédito. La inflación, se menciona por desfavorable, pero nótese que el puesto nacional ya pertenece a la mitad superior, a pesar que la inflación ha dejado de ser una preocupación mundial. Juegan en contra nuestra las irregularidades sociales y políticas en diferentes proporciones, pero siempre llevándonos hacia el fondo de la tabla. Finalmente, lo más lamentable, es nuestro déficit en materia tecnológica, un componente fundamental, sea cual fuere el modelo económico. Allí, el rasgo menos desfavorable, es la extensión de cabinas de internet.

OTRA COMPETITIVIDAD

¿Quiere decir lo anterior que los peruanos no tenemos un lugar en el mundo globalizado, por tanto, no podemos integrarnos a él? Por supuesto que no. La globalización y la competencia mundial están allí actuando a velocidades crecientes. Su suerte la deciden pocos pero afecta a muchos, aunque no a todos, y quedar fuera es ante todo un problema, porque desfasaría al país de sus posibilidades de progreso.

En realidad, este es precisamente el primer problema a superar, desde el punto de vista del subdesarrollo. El estar completamente fuera, excluido del proceso de la competencia global, como sucede con las naciones más atrasadas de la tierra, que tienen muy pocos recursos con los cuales promover el comercio internacional y participar en él. No es nuestro caso, felizmente, pues no solamente tenemos la oportunidad minera, sino amplios márgenes de crecimiento en el agro, en el mar, en el turismo, que nos permiten estar activos en el terreno global, desde luego, a partir de nuestras dimensiones menores, pero con futuro promisor.

El segundo problema, de igual o mayor importancia, es el cómo estar en la competencia internacional, de manera realmente exitosa, cuando no se tienen empresas transnacionales o corporaciones que asuman esa tarea, y difícilmente las tendremos por buen tiempo.

En esta circunstancia, lo importante es cómo lograr que los capitales operen en el país, generando márgenes suficientes para la acumulación y la distribución interna. El tema de los contratos buenos para todos –el operador, el Estado, la población– es la parte más inmediata y visible de este asunto, y recién nos lo comenzamos a plantear, cuando debiera haber sido hace tiempo una política de Estado.

La otra cara es cómo generar participación de la población, en especial de las economías regionales y locales para que se integren a las obligaciones y beneficios de la carrera competitiva. Se puede afirmar sin ser exagerado, que allí está la clave del desarrollo en los tiempos modernos.

COMPETIR DESDE JUNÍN

No es fácil, ubicar los recursos, alcanzar suficiente productividad como para ser exitoso en la competencia, superar las barreras aduaneras, y hacer

que el resultado positivo genere capitales que se realicen interiormente, que traigan compromisos de distribución. Es bien sabido y aceptado que es tan importante crecer como distribuir, y que el reto central de los gobiernos futuros será el logro del crecimiento con equidad.

Esta es precisamente la preocupación del libro "Junín competitivo: valle del Mantaro" que Alejandro Indacochea, Ovidio Ascencio, Francisco Carranza, Luis de los Ríos y Juan Wendorff, han publicado recientemente con el auspicio del Centro de Negocios de la Universidad Católica, Doe Run Perú y la Cámara de Comercio de Huancayo. Es bueno recordar, que Indacochea ya anteriormente ha producido con otros equipos, "Cajamarca competitiva" y "Ayacucho competitivo", dos buenos antecedentes del trabajo actual.

Este libro, de lectura sumamente recomendable, va bastante más allá del enfoque local. Sus primeras cien páginas, tienen un excelente desarrollo del contenido conceptual de la competitividad, que alterna explicaciones teóricas,

información general y estadísticas. Así, los tres primeros capítulos –inspiradores de nuestros comentarios precedentes– introducirán correctamente al lector al mundo de la competitividad y las productividades. La perspectiva adoptada se inscribe en los retos de la competitividad desde el subdesarrollo, y lleva didácticamente al lector por el variado camino de todos los ingredientes de la competencia, con referencias precisas y provocadoras. En los capítulos siguientes, se hace un análisis de las principales fuentes sectoriales del valle: piscicultura, turismo, artesanía, agricultura, vistas desde la perspectiva internacional y nacional para aterrizar en la problemática local. Finalmente, se tiene un excelente ensayo metodológico aplicado a la realidad del valle del Mantaro, que puede muy bien servir de referencia a similares ejercicios en otras áreas.

Saludamos pues este aporte, necesario para la construcción de un mejor país, y recomendamos sin vacilación su lectura a todos los interesados en el porvenir del Perú. (JGBA)

HOJA DE BALANCE DE LA COMPETITIVIDAD NACIONAL (Perú 68/117)

Ventajas competitivas más notables		Desventajas competitivas más notables	
Índice Mundial de Competitividad	Rank/117	Índice Mundial de Competitividad	Rank/117
Entorno macroeconómico		Entorno macroeconómico	
Tasa de cambio 2004	39	Gasto público mal utilizado	103
Déficit público 2004	40	Tasa de interés spread 2004	94
Expectativas de recesión	44	Tasa de ahorro nacional 2004	74
Deuda de gobierno	45	Credibilidad financiera internacional 2004	67
		Acceso al crédito	60
		Inflación 2004	56
Instituciones públicas		Instituciones públicas	
Pago irregular en el comercio	39	Independencia judicial	110
Pago irregular en impuestos	39	Derechos de propiedad	98
Pago irregular de utilidades	41	Favoritismo de decisiones oficiales	89
		Crimen Organizado	84
Tecnología		Tecnología	
Transferencias tecnológicas (FID)	30	Éxitos del gobierno en la promoción de tecnología de comunicaciones (ICT)	111
		Priorización del gobierno en ICT	110
		Gastos de compañías en Investigación	93
		Apoyo de la industria a las Universidades	89
		Líneas de teléfono 2003	86
		Teléfonos celulares	85
		Nivel de absorción tecnológica de firmas	84
		Prevalencia de licencias extranjeras	84
		Calidad de competencia en sector industrial	78
		Acceso a internet en escuelas	75
		Computadoras personales 2003	68
		Patentes 2004	64
		Adaptación tecnológica	62
		Leyes relativas a ICT	60
		Cabinas de internet	57
		Desarrollo de servicios	57
		Usuarios de internet	56

Fuente: World Economic Forum 2005.

Escenas Laborales

- **SECTOR PÚBLICO:** Procedimiento temporal para el pago de subsidios por incapacidad temporal y maternidad

Conviene recordar que a partir del 1° de abril del presente año, EsSalud deberá abonar directamente en la cuenta bancaria que el trabajador tenga para el pago de sus remuneraciones, los subsidios correspondientes a las prestaciones económicas por incapacidad temporal y maternidad a que tuviera derecho conforme a la normatividad aplicable, de conformidad con lo establecido sobre el particular por el artículo 18° del Decreto de Urgencia N° 002-2006, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2006.

La mencionada norma legal ha fijado un plazo máximo, hasta el 31 de marzo de 2006, para que EsSalud ponga en vigencia el otorgamiento de las prestaciones económicas para lo cual deberá implementar los procedimientos necesarios dentro del indicado plazo.

En consecuencia, únicamente durante el primer trimestre del Año Fiscal 2006, las Unidades Ejecutoras del presupuesto del Sector Público pueden realizar el pago de las mencionadas prestaciones al personal de la Entidad comprendido en dicho beneficio conforme a Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales, para lo cual tendrán en cuenta lo siguiente:

La ejecución del gasto por el indicado concepto se realiza ingresando los datos correspondientes a cada una de sus etapas a través del SIAF-SP, utilizando el Tipo de Operación "SU", sobre la base de la planilla denominada "SUBSIDIOS" elaborada por el área responsable en la Unidad Ejecutora (UE).

Solicitar a EsSalud el reembolso correspondiente, acompañando los requisitos que para el efecto son establecidos por la mencionada institución, la misma que a su vez procederá al reembolso respectivo mediante cheque girado a la orden de la respectiva UE, dentro de los quince (15) días hábiles de haberse presentado la solicitud.

El cheque de reembolso deberá ser depositado en la cuenta del Tesoro Públi-

co dentro de las 24 horas de haber sido recepcionado, cuando se trate de subsidios atendidos con la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, registrándose en el expediente SIAF-SP de origen como una reversión por menor gasto en el concepto 240.

La ejecución del gasto por el indicado concepto se realiza ingresando los datos correspondientes a cada una de sus etapas a través del SIAF-SP, utilizando el Tipo de Operación "SU", sobre la base de la planilla denominada "SUBSIDIOS" elaborada por el área responsable en la Unidad Ejecutora (UE).

Las recuperaciones de subsidios otorgados con cargo a fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios, se depositarán en la cuenta bancaria de la fuente correspondiente.

- **LOS SUBSIDIOS ¿SON DE NATURALEZA REMUNERATIVA?**

El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 1 de abril de 2005, (Expediente N° 0501-2005-PA/TC) al resolver el reclamo de un trabajador que solicitaba «se le abonen los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de su padre» y ante la excepción de caducidad alegada por la parte demandada, ha considerado, en primer lugar, que esta excepción no corresponde en realidad a una de caducidad sino, más bien, a una de **prescripción**.

Sobre el fondo del asunto, los miembros del Tribunal desestimaron la excepción aludida expresando literalmente que "debido a que los subsidios constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende **alimentaria**, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción previsto en el Art. 37° de la Ley N° 23506".

En nuestra opinión, resulta exagerado identificar con carácter alimentario el derecho que tendría el reclamante a percibir los gastos por sepelio de su padre.

Entendemos que lo que ha querido expresar el colegiado es simplemente resaltar una cierta similitud entre el "subsidio" y las «remuneraciones» pues ambos conceptos tienen "carácter alimentario"

que podría resultar aplicable a determinadas prestaciones económicas de la seguridad social.

Es posible que no se haya querido igualar dos conceptos distintos, como son el subsidio y la remuneración, pues el **subsidio** se deriva del contrato de adhesión en la Seguridad Social y las **remuneraciones** del contrato de trabajo. En el primer caso no se trata de una suma de dinero recibida como contraprestación de servicios efectivos, característica ésta que es propia de la "**remuneración**" como elemento típico del contrato de trabajo.

- **LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

El Poder Ejecutivo, a través del vicepresidente de la República David Waisman quien asumió la presidencia debido al viaje del presidente Alejandro Toledo, observó la Autógrafa de la Ley General de Inspección del Trabajo (ver fundamentos en detalle en la página web de Análisis Laboral a partir del viernes 17 de marzo).

Al respecto el Ministro de Trabajo criticó las razones esgrimidas por el Ministerio de Economía y Finanzas ante el Poder Ejecutivo para que éste último observara la ley en mención, las que tendrían como sustento una inconstitucionalidad en la misma.

En este contexto señaló que su cartera insistirá en la aprobación del proyecto bajo comentario porque se requiere revolucionar el actual sistema de fiscalización laboral, el cual es obsoleto.

Como se recordará, el proyecto de Ley General de Inspección del Trabajo fue elaborado por el MTPE con el apoyo de especialistas nacionales y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Arbitraje goza de independencia jurisdiccional

Mediante Nota de Prensa N° 030-2006-OIT/TC de 10.03.2006 el Tribunal

Constitucional (TC) precisó que la institución del arbitraje goza de independencia jurisdiccional y por tanto no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias.

Igualmente, el TC considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la "competencia –competencia" previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje– Ley N° 26572, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su incumbencia y en el artículo 44° del referido cuerpo legal, que garantiza la actuación de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio.

El TC resalta la gran importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que desee desconocer el pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

"Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional", afirma la máxima instancia constitucional del país.

Esta aclaración consta en la sentencia recaída en el Exp. N° 06167-2005-PHC/TC, donde el TC precisa que la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional.

Asimismo, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible, con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de nin-

guna autoridad, administrativa o judicial ordinaria.

«El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje», dice el fallo recalando que el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5°, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, –añade– si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo.

Además indica que, el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139° de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional.

En los considerandos, el TC señala claramente que el reconocimiento constitucional de los fueros especiales, a saber, militar y arbitral, no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela efectiva.

Además precisa que los árbitros quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional, sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Considera también que la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, permiten concluir al TC que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

PROYECTO DE LEY

Declárese de preferente atención la prestación de salud, en los hospitales, centros de salud y ESSALUD a las madres gestantes, niños, adulto mayor, discapacitados y jubilados

Proyecto de Ley N° 14457/2005-CR

"Artículo 1°.- Objetivo de la Ley

Declárese de preferente atención en la prestación de salud, en los Hospitales, Centros de Salud y ESSALUD a las madres gestantes, niños, adulto mayor, discapacitados y jubilados.

Artículo 2°.- De las obligaciones del Ministerio de Salud y ESSALUD

El Ministerio de Salud y ESSALUD, deberán en cumplimiento de la presente ley, priorizar el trámite a las madres gestantes, niños, adulto mayor, discapacitados y jubilados:

- Otorgamiento de constancias de aportaciones por salud y pensión.
- Entrega de informes y certificados médicos.
- Entrega de certificados de transferencia por salud, durante los paros de los trabajadores del MINSA y ESSALUD.
- Acreditación de derecho de asegurado facultativo independiente y potestativo.
- Pago de prestaciones económicas por lactancia, defunción, pre y postnatal.
- Traslado de un paciente asegurado a un hospital en el extranjero así como evaluación de pacientes para traslado al exterior.

Artículo 3°.- Sanción

Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley, los médicos, enfermeros, auxiliares técnicos, etc. serán pasibles a una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- Suspensión temporal del ejercicio profesional en su Institución.
- Inhabilitación temporal de su título para el ejercicio profesional.
- Multa.
- Inhabilitación definitiva del Ejercicio Profesional.

Artículo 4°.- Aspectos a considerar

Al imponer una sanción, la Autoridad de Salud tendrá en cuenta:

- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.
- La gravedad de la infracción.
- La condición de reincidencia o reiterancia del infractor.

Artículo 5°.- De la Publicación de la Sanción

Toda sanción al personal médico debe ser publicada, a costa del infractor, por la Autoridad de Salud, a fin de evitar se vuelva a cometer la negligencia y vulnerar los derechos de los pacientes.

Artículo 6°.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano".

Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa

La interpretación errónea de SUNAT

1. UNA REFLEXIÓN ESENCIAL

En materia laboral uno de los pilares que sostiene la coherencia legislativa es la transparencia y el respeto al principio de legalidad.

El respeto a la norma legal expresa es un requisito esencial antes de aplicar o esgrimir cualquier interpretación sobre sus efectos.

En el caso de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades tema en el cual la SUNAT, mediante Informe N° 003-2006-SUNAT/2B0000 interpreta la ley, no se ha respetado esta línea. La interpretación es un eficaz instrumento jurídico cuando la norma no es clara, es imprecisa o presenta serias contradicciones que no permiten una aplicación transparente y concreta. Este no es el caso bajo análisis, pues existe norma expresa.

Esto lo decimos por cuanto la SUNAT asume una posición que destruye la aplicación sistemática de una norma laboral como el Dec. Leg. N° 892, lo que se aprecia cuando incursiona en principios de alcance laboral que no se refieren en ningún momento a legislación tributaria. Así vemos, a manera de ejemplo, que cuando el Dec. Leg. N° 892, se refiere a la "Renta Anual Antes de Impuestos" no se refiere a ninguna norma tributaria, pues si así hubiera sido, el mismo decreto legislativo lo señalaría ya que el principio de legalidad contenido en la Norma Cuarta del Código Tributario así lo exige.

Es por esta razón que desde el inicio la lógica jurídica que pretende desarrollar la SUNAT nace con una grave inconsistencia, esto es, transgrede el principio de legalidad.

Asimismo la segunda parte de su interpretación se distorsiona en mayor proporción al extremo de citar legislación que no viene al caso, y además no respeta el principio de legalidad por cuanto el concepto «Renta Neta Imponible» no es un término contenido en el Dec. Leg. N° 892, y, aún más, "renta imponible" no se refiere a la contenida en la Ley del Impuesto a la Renta.

De todo lo reseñado y tomando algunos pronunciamientos de analistas «justificadores» de tamaño desacierto recaudador, cabe destacar que la aplicación de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades y su alcance que todos conocemos, no se trata de un derecho adquirido, lo cual resulta falso, eso a nuestro entender es un error, debido a que en este caso no se debe analizar como un derecho adquirido, sino como un **derecho expreso** que la ley concede, pues la fuerza del texto legal así lo señala.

Esto lo referimos por cuanto la Participación en las Utilidades se concede antes de impuestos, vale decir antes de calcular el Impuesto a la Renta de tercera categoría y si

aceptamos la orientación interpretativa de SUNAT, la supuesta Participación de los Trabajadores en las Utilidades se produciría después de calcular el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de cargo de la empresa, con lo cual lo que se distribuya ya no sería Participación de los Trabajadores en las Utilidades, sino dividendos o cualquier otro resultado, transgiriéndose de esta manera la ley, siendo, por tanto, dicha interpretación inaplicable.

2. SITUACIÓN ACTUAL

Vemos con mucha preocupación que la SUNAT vuelve a confundir su rol fiscalizador con una especie de soberbia que no se merece el país. Ya anteriormente en el caso de los subsidios un informe fue dejado sin efecto por una nota de prensa.

Lo mismo ha ocurrido con la Nota de Prensa N° 045-2006, donde se indica que "la SUNAT ha dejado en suspenso la aplicación de lo señalado en el referido Informe en lo concerniente a la base de cálculo de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades...».

Esto constituye una transgresión a la norma Constitucional por cuanto a la SUNAT no le han concedido facultades para que modifique normas legales, ya es tiempo que el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía precisen a la SUNAT cuál es su función la misma que no contiene facultades legislativas y menos jurisdiccionales.

Ahora, el cuestionado Informe que en verdad es una modificación del Dec. Leg. N° 892, ha sido dejado en suspenso. Consideramos que debe ser más concreta la SUNAT al asumir su responsabilidad y dejar sin efecto dicho informe por ilegal, y no mantener en zozobra a los contribuyentes con esas actitudes. La legalidad debe ser respetada por SUNAT y no adoptar este tipo de conductas que más bien constituyen un abuso de autoridad.

Por seguridad jurídica la SUNAT es la primera entidad que debe respetar la legalidad y ya es tiempo que en nuestro país se respeten los fueros y la ley. Por tanto, es tiempo que al Tribunal Fiscal se le brinde la autonomía que requiere para emitir fallos imparciales y no influenciados por el Poder Ejecutivo pues sino tendremos al «gato de despensero».

En los últimos años la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) viene tomando una serie de acciones que han concluido en informes sobre aplicación de normas no sólo tributarias sino laborales que están fuera de la ley, utilizando un instrumento vedado para esa institución cual es la "modificación" de normas legales a través de una supuesta interpretación legal.

Casos muy concretos son, en primer lugar, el referido a

Vacaciones en el cual el devengamiento de la supuesta remuneración vacacional se produce –según señala la SUNAT– al cumplir el trabajador el año de servicios por lo que obliga a pagar tributos en dicha oportunidad. Lo mismo sucede con los Subsidios de ESSALUD, que siendo prestaciones económicas, no deberían encontrarse afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría, sin embargo los afecta e incluso el subsidio por lactancia. Es necesario dejar sin efecto dichos informes que perturban y causan conflictos.

3. PREMISA FUNDAMENTAL

El artículo 2º del Dec. Leg. N° 892 señala que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades es la distribución de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. Esto quiere decir que para determinar el monto a distribuir no se debe utilizar ninguna norma del IR de tercera categoría. Por tanto, no existe Renta Neta Imponible ni Renta Global Imponible para dicho cálculo conforme a la Ley del Impuesto a la Renta.

4. CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN

Señala el art. 4º del Dec. Leg. N° 892, que la **Renta Anual Antes de Impuestos** a que se refiere el art. 2º, siendo un concepto jurídico especial, consiste en la “... **renta imponible del ejercicio gravable** que resulte después de haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta”. No indica que debe calcularse la renta imponible conforme a la Ley del Impuesto a la Renta por cuanto es antes de impuestos. En consecuencia, la ley no quiere decir que el MONTO A DISTRIBUIR se calcula con la Renta Neta Imponible, así con mayúsculas, como pretende la SUNAT, sino que la Renta Anual Antes de Impuestos, es la que resulta antes de impuestos menos las pérdidas de ejercicios anteriores, pero hasta un máximo de lo que permite la Ley del Impuesto a la Renta para dichas compensaciones. Por tanto el Dec. Leg. N° 892 no indica que el monto a distribuir se calcule en base a la Renta Neta Imponible de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. La interpretación de la SUNAT constituye una transgresión a la ley por cuanto todo este cálculo se realiza antes de iniciarse el proceso para el cálculo del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

5. PRECISIÓN

No se requiere un decreto supremo para aclarar lo anteriormente expuesto, que se aplica no sólo para el año 2005, sino que es permanente; lo que se necesita es que la SUNAT mantenga la legalidad y sancione a funcionarios que están transgrediendo y causando mayores gastos al Estado, en lo que se configura como un abuso de autoridad. Estos actos aislados dentro de la SUNAT, institución sólida y de prestigio, deben terminar y retomarse la senda de la legalidad.

NOTA DE PRENSA N° 045-2006

LA SUNAT NO AFECTARÁ PARTICIPACIÓN DE TRABAJADORES EN UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

El Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos, Enrique Vejarano Velásquez, ordenó la revisión del Informe N° 003-2006-SUNAT/2B000 del 6 de enero último, que atendiendo una consulta institucional externa, señalaba que:

“Para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, la base de cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, está constituida por la Renta Neta Imponible, que es la misma base sobre la cual se aplica la tasa del Impuesto a la Renta”.

Esta acción se ha dispuesto considerando que el Decreto Legislativo N° 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades en las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de Tercera Categoría, involucra no sólo disposiciones tributarias, sino también laborales que deben ser tomadas en cuenta y concordadas con el sector correspondiente, a fin de tener una posición integral que incorpore estos dos aspectos.

En este sentido y como lo ha expresado el Ministro de Economía y Finanzas (MEF), se buscarán respetar las reglas de juego que se aplicaron en años anteriores.

Para este fin, esta tarde se reunirán en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) funcionarios de este sector y de la SUNAT.

Por otra parte, es importante precisar que aquellas empresas que en ejercicios anteriores hubieran calculado la participación de las utilidades después de la Renta Neta, no tendrían contingencias tributarias.

Finalmente, se debe señalar que la SUNAT ha dejado en suspenso la aplicación de lo señalado en el referido Informe en lo concerniente a la base de cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no generándose contingencias de índole tributaria para las empresas que continúen aplicando la forma de cálculo que hubiesen utilizado en ejercicios anteriores.

Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional

Lima, martes 28 de febrero de 2006

Posibilitan trabajar a pensionistas del D.L. N° 19990

Mediante Ley N° 28678 de fecha 28 de febrero de 2006, publicada el 03 de marzo último, se ha modificado el artículo 45° del D.L. N° 19990 posibilitando, así, que el pensionista de este régimen pueda –en determinadas condiciones– desarrollar actividad laboral dependiente o independiente sin perder su condición de beneficiario de este sistema previsional.

Examinemos los alcances de esta modificación.

1. EL ARTÍCULO 45° DEL D.L. N° 19990 ANTES DE SU MODIFICACIÓN

El texto original de este artículo fue sustituido por el determinado en el Decreto Ley N° 20604 de 07.05.1974, es decir prácticamente un año después de iniciarse la vigencia del D.L. N° 19990, constituyéndose en una norma definitiva que impedía la percepción de pensión de jubilación y la realización de trabajo remunerado.

Asimismo, resultaba **incompatible** gozar de una pensión jubilatoria obtenida por un **asegurado facultativo** y realizar el mismo tipo de actividad independiente por la que se pagó aportaciones, o realizar labor dependiente para cualquier empleador.

El pensionista que se encontrara incurso en cualquiera de estas dos situaciones, debía dejar de percibir la pensión, para lo cual el Reglamento del D.L. N° 19990 (art. 45°), obligaba a **comunicar** por escrito al Seguro Social (hoy la *Oficina de Normalización Previsional – ONP*) dentro del término de 30 días, la reiniciación de cualquier trabajo remunerado, y **devolver** los montos que hubiera percibido contrariando esta norma.

El texto anterior a la modificación dispuesta por la Ley N° 28678 facultaba al órgano previsional a recuperar coactivamente las sumas indebidamente cobradas por el pensionista infractor.

Finalmente, se disponía que al cesar en el trabajo o actividad independiente, se procedería a una nueva liquidación de la pensión sobre la base de la nueva remuneración o ingreso de referencia que corresponda. Los alcances de la nueva pensión no podían exceder de una (1) remuneración mínima vital respecto a la que anteriormente le había sido fijada.

2. EL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 45°

2.1 Una posibilidad con alternativas poco convincentes.-

Si bien el nuevo texto legal permite al pensionista realizar trabajo dependiente o independiente sin que esta posibilidad sea calificada de “*incompatible*”, la redacción de la norma resulta de alcances restringidos, pues bajo el texto anterior el pensionista que había sido **asegurado obligatorio** no tenía limitación alguna para trabajar en forma independiente. Sólo quien había sido **asegurado facultativo** estaba impedido de trabajar en la misma actividad independiente por la que pagó aportaciones.

Bajo la norma modificada, si bien es posible laborar en una u otra actividad (dependiente o independiente), el pensio-

nista deberá elegir entre su pensión o la remuneración o pago que le corresponda por el trabajo que realice.

Bien examinada la nueva alternativa, resulta menos favorable para el pensionista que quedará limitado y disminuido en caso se trate de un asegurado obligatorio como queda dicho.

2.2 Ventajas poco realistas.- La norma contenida en la Ley N° 28678 también señala que al cesar el pensionista en su actividad laboral, deberá recibir en un plazo no mayor a 60 días el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hubieran producido.

Este lapso resulta demasiado extenso para quienes como los pensionistas no suelen ser pródigos en recursos propios. Pudo haberse previsto el otorgamiento inmediato de un monto pensionario similar al que venían gozando anteriormente, con cargo a su regularización definitiva dentro de los 60 días de haberse dado el aviso escrito a la ONP.

Adicionalmente, pretendiendo hacer gala de una mejor propuesta, se recibirían también “*los derechos que (el pensionista) hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones*” durante su retorno a la actividad laboral.

Sobre esta situación parece haberse olvidado la experiencia lograda en el caso del Sistema Privado de Pensiones cuando se permitió también que los pensionistas de este régimen previsional pudieran continuar su actividad laboral en calidad de trabajadores dependientes o independientes, tal como lo posibilitan disposiciones tales como el artículo 58° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SAFP referido a **Prestaciones**, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus *modificatorias* estableciendo el **aporte obligatorio** al Régimen Privado para estos casos.

Esta situación fue **revertida** al sustituirse el artículo 87° del Título V del Compendio antes mencionado referido a **Afiliación** y **Aportes** por efecto de la Resolución SBS N° 936-2001 de fecha 30.11.2001 disponiendo que los jubilados dentro del SPP que continuaran en calidad de trabajadores dependientes o independientes, no debían realizar aportes obligatorios a SPP.

Según esta Resolución, los aportes que se hubieren hecho en esta condición, no generarían cobertura previsional para los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, pues se había dispuesto paralelamente que se dejara de pagar la prima de estas mismas contingencias. Por esta razón, los aportes obligatorios realizados cuando trabajaban siendo pensionistas “*serían devueltos en calidad de aportes en exceso a los*

afiliados que los efectuaron". La Circular N° AFP-014-2001 determinó el procedimiento a seguir para esta devolución.

- Si éste fue el resultado dentro del Sistema Privado de Pensiones, parecería no tener sentido disponer o insinuar la posibilidad de que un pensionista del D.L. N° 19990 cuando labore como trabajador dependiente o independiente pueda afiliarse al Sistema Privado de Pensiones y lograr algún beneficio significativo en él. Lo que no funcionó dentro del SPP, es muy difícil que pueda lograrse dentro de un régimen que es prácticamente de autoahorro. ¿Funcionará, acaso, este beneficio adicional tratándose de afiliados con más de 65 años de edad?

3. POSIBILIDAD DE PERCIBIR SIMULTÁNEAMENTE PENSIÓN Y REMUNERACIÓN

Una innovación interesante de la norma la encontraremos en el segundo párrafo del artículo modificado. En efecto, resulta alentador para los pensionistas del régimen del D.L. N° 19990, que precisamente no gozan de las mejores pensiones, poder incrementar sus ingresos mediante la realización de labores adicionales bajo subordinación o en forma independiente, sin que queden obligados a dejar en suspenso su pensión, **con tal de que no superen por ambos conceptos el equivalente al 50% de la UIT vigente**, lo que por el año 2006 representa un tope permitido de S/. 1700.00 entre pensión y retribuciones por trabajo cumplido.

Habría que suponer –el texto legal no lo determina– que si el pensionista-trabajador obtiene mayores ingresos del límite prefijado, tendría que ver reducida su pensión por el exceso que se hubiere producido. La Ley, al no prever esta situación, originará una inquietud que causará malestar entre los interesados, pudiendo generar una fuente de abusos por parte de quienes limitarán las remuneraciones que oferten a sólo el faltante para alcanzar el tope ya determinado.

4. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

4.1 Facultades de la ONP.- Dentro de éstas se encuentran las que permiten que la ONP pueda recuperar coactivamente las sumas indebidamente cobradas por el pensionista que supere los alcances de esta norma.

En este sentido el texto contenido en el tercer párrafo guarda similitud con lo ya determinado en el artículo objeto de modificación.

4.2 Aportaciones del pensionista trabajador.- Un segundo aspecto de interés estriba en que "el aporte" de los **trabajadores pensionistas** se aplicará tanto sobre la pensión (¿4% por Salud?) como sobre la remuneración, lo que implicaría la deducción del 13% de lo que constituya **remuneración**, que no mejoraría necesariamente el monto de su pensión, quedando entendido que al **empleador** le corresponderá cubrir el riesgo de salud aportando el 9% sobre la remuneración abonable.

5. VIGENCIA DE LA LEY N° 28678

El artículo 3° de la Ley N° 28678 ha fijado su vigencia en 60 días después de su publicación, lo que nos lleva hasta el **martes 3 de mayo** del presente año.

LEY N° 28678 (03.03.2006) (313607)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA ACTIVIDAD LABORAL DE PENSIONISTAS DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N° 19990

Artículo 1°.- Modificación del artículo 45° del Decreto Ley N° 19990
Modifícase el artículo 45° del Decreto Ley N° 19990 en los términos siguientes:

"**Artículo 45°.-** El Pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT vigente.

La ONP mediante acción coactiva recuperará las sumas indebidamente cobradas, en caso de que superen el cincuenta por ciento (50%) de la UIT y no se suspenda la pensión por el Sistema Nacional de Pensiones. Para tal caso pueden también ser compensadas las sumas que se le adeudare por tal concepto, reteniendo una suma igual al sesenta por ciento (60%) de las pensiones que pudieran corresponder al pensionista cuando cese en el trabajo, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente.

El aporte de los trabajadores pensionistas será tanto en la pensión como en la remuneración de acuerdo al porcentaje estipulado en la Ley para cada uno de estos ingresos."

Artículo 2°.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días posteriores a su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de febrero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

Aprueban Reglamento de Multas del MTPE

Con fecha 2 de marzo de 2006 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 002-2006-TR que aprueba el «Reglamento de Multas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo» que consta de 23 artículos y dos Disposiciones Finales. Veamos sus alcances.

I. MULTA

Definición.- En el Reglamento se establece que multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta al deudor por el incumplimiento de disposiciones legales, convencionales o administrativas.

Características.- Las características de la multa se tipifican en el art. 2° en el que se señala que la multa es exigible coactivamente y de carácter personal, no siendo transmisible a herederos de ser el deudor persona natural.

Deudor de la multa.- Se señala que es deudor de la multa el empleador, sea persona natural o jurídica, oficina de profesionales independientes, sociedades conyugales, sociedades de hecho o similares, quien debe dar cumplimiento a la obligación de pago.

También se considerará como empleadores a las cooperativas de trabajo respecto a sus trabajadores y socios trabajadores.

Igualmente serán considerados como deudores las comunidades de bienes, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, fideicomisos, u otros entes que tengan la calidad de empleadores.

Se considera deudores conjuntamente con el obligado, en calidad de responsable solidario a los representantes legales y los designados por éste, que por sus actividades estén vinculados a la administración y gestión de la persona jurídica.

Acreedor de la multa.- Por otra parte se considera acreedor de la multa al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Componentes de la Deuda Administrativa.- Está compuesta por la multa de intereses moratorios y de aplazamiento o fraccionamiento, los gastos y las costas procesales generales en el procedimiento de cobranza coactiva, de ser el caso.

Origen de la Multa.- La información presentada ante el MTPE tiene carácter de Declaración Jurada. El MTPE impone la multa por las causales siguientes:

1. Incumplimiento de disposiciones legales, convencionales o administrativas.
2. Presentación fuera de plazo, presentación en forma

incompleta o conteniendo datos falsos, de la información ante el MTPE.

3. Incumplimiento de otras medidas dispuestas por el MTPE.

Las dependencias que expidieron los actos administrativos que contengan sanción de multa enviarán a la Unidad de Control de Multas la información requerida en un plazo máximo de cinco (5) días útiles, contabilizados desde el día siguiente en que es requerida.

En el caso de la Unidad de Cobranza Coactiva ésta enviará la liquidación de costas y/o gastos en un plazo máximo de diez (10) días útiles computados desde el día siguiente en que fue requerido.

Cuantía de las Multas.- Se señala que las multas se imponen de acuerdo a los criterios y límites establecidos en el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y su Reglamento el Decreto Supremo N° 020-2001-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2004-TR, o normas legales modificatorias que sobre la materia vayan a expedirse.

Validez de los Actos Administrativos.- Son válidos los actos y procedimientos administrativos emitidos y/o efectuados conforme a las normas de la materia y a los principios de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Pago de la deuda.- El pago debe efectuarse en el Banco de la Nación en la cuenta “Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”.

En caso que el monto a depositarse incluya céntimos se consignará la unidad inmediatamente superior si éstos fuesen mayores o iguales a cinco, eliminándose en caso éstos fuesen menores a cinco. En el recibo se consignará el nombre completo o razón social del deudor y el número que identifica la multa que es cancelada o pagada a cuenta. Si el pago se realiza por concepto de gastos o costas procesales, deberá además consignar el número del expediente coactivo.

Si el pago se realiza bajo la modalidad de aplazamiento o fraccionamiento, se consignará también el número de la Resolución que la concedió.

Si hubiera un incumplimiento en el pago oportuno dará lugar a la aplicación de las medidas de cobro coercitivo

previstas en el procedimiento de Ejecución Coactiva, conforme a las normas de la materia.

Imputación de Pago.- En primer lugar el pago se imputará a los gastos y costas procesales, de ser el caso, luego al interés moratorio o de aplazamiento y/o fraccionamiento y por último a la multa.

Intereses.- Se establece que es facultad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determinar, vía resolución del Titular, la Tasa de Interés Moratorio (TIM-MTPE) por las sanciones pecuniarias administrativas que impone.

II. APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO

El MTPE tiene la facultad de permitir al obligado acogerse a una modalidad de pago en forma aplazada y/o fraccionada, mediante la presentación por Mesa de Partes, de una solicitud dirigida a la Oficina de Administración, la misma que debe ir acompañada de la documentación siguiente:

- Copia legalizada por notario o autenticada por fedatario del MTPE del documentado de identificación del obligado o de su representante legal, en caso de personas jurídicas;
- Para los representantes de las personas jurídicas, copia legalizada por notario o autenticada por fedatario del MTPE de la designación como tales en la Escritura Pública de Constitución;
- En caso que la deuda haya sido objeto de recurso de impugnación que se encuentre en trámite en la vía administrativa o demanda contencioso administrativa en la vía judicial, se adjuntará copia legalizada notarialmente o autenticada por fedatario del MTPE del escrito de desistimiento presentado ante quien corresponda, y de la resolución judicial de ser el caso; y,
- La constancia de pago por un monto equivalente al 5% en caso de aplazamiento y 10% en caso de fraccionamiento o aplazamiento con fraccionamiento, de la deuda materia del beneficio al día de la presentación de la misma, así como en todos los casos, por la totalidad de lo adeudado por concepto de gastos y costas procesales si dicha deuda se encuentra en cobranza coactiva.

La solicitud será evaluada por la Unidad de Control de Multas la que se pronunciará sobre el petitorio respecto de los beneficios solicitados, en un plazo máximo de treinta (30) días útiles, computados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, o de subsanada la documentación en caso de haber sido observada, con lo cual se dará inicio al trámite.

Si resultara procedente el pedido de aplazamiento y/o fraccionamiento y de encontrarse la deuda en etapa de ejecución coactiva la Unidad de Control de Multas enviará a la Unidad de Cobranza Coactiva, copia de la resolución respectiva, así como de la cédula de notificación, en el pla-

zo máximo de cinco (5) días hábiles de expedida, a efecto de que se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva.

Resoluciones de Fraccionamiento y/o Aplazamiento

La modalidad de pago aplazado y/o fraccionado será otorgada o denegada mediante Resolución.

Se otorgará el beneficio cuando el obligado cumpla con las disposiciones contenidas en el Reglamento bajo comentario, consignándose en la resolución las condiciones del mismo, el monto de la deuda, la tasa de interés aplicable y el calendario de pago; caso contrario la solicitud será denegada.

Si la multa materia de estos beneficios se encontrase en cobranza coactiva se pedirá informe a la Unidad de Cobranza Coactiva con el objeto de verificar si se encuentra en trámite la ejecución de la medida cautelar que se hubiese trabado, caso en el cual, la solicitud presentada será denegada.

El MTPE revisará de oficio en forma periódica los beneficios que se hubieren otorgado así como las obligaciones otorgadas al obligado procediéndose según el caso a las disposiciones contenidas en el Reglamento y los principios contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuotas y Pagos.- La cuota no podrá ser inferior al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la emisión de la resolución que aprueba la solicitud (en la actualidad S/.170), a la cual debe agregarse el interés de fraccionamiento, el que no será inferior al 80% ni superior al 100% de la TIM-MTPE. El interés para cada cuota se calculará al rebatir sobre el saldo de la deuda.

Para el cálculo de la primera cuota el interés se computará desde el día hábil siguiente de notificada la Resolución. Para los pagos posteriores el interés se calculará desde el día siguiente de la fecha de pago programado.

La cuota pagada fuera del plazo generará además, por cada día de retraso, un interés del 100% de la TIM-MTPE diaria.

Plazos e interés del Aplazamiento y/o fraccionamiento.

- Se podrá solicitar aplazamiento hasta por cinco (5) meses adicionales a la fecha de pago programado inicialmente, otorgando para este efecto carta fianza a favor del MTPE con una tasa de interés aplicable al 100% de la TIM-MTPE.

Se podrá solicitar fraccionamiento hasta por 36 meses, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Deuda de hasta 10 UIT hasta 24 meses, con una tasa de interés aplicable del 80% de la TIM-MTPE;
- Deuda mayor a 10 UIT hasta 36 meses con una tasa de interés aplicable del 90% de la TIM-MTPE; y
- Podrán ser solicitados plazos mayores a los establecidos presentando una carta fianza, en estos casos, se aplicará una tasa de interés equivalente al 100% de la TIM-MTPE.

Se podrá solicitar aplazamiento hasta por cinco (5) meses con fraccionamiento de hasta treinta y uno (31) meses garantizando la deuda, siendo aplicables los intereses confor-

me a lo establecido, diferenciando el período de aplazamiento y el de fraccionamiento.

Garantía de aplazamiento y/o fraccionamiento.- Se podrá otorgar como garantía una o varias cartas fianzas las cuales serán emitidas a favor del MTPE por una entidad bancaria o financiera reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros a solicitud del obligado o de un tercero con las características de solidaria, irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, por un monto equivalente a la deuda consignada en la solicitud con un 10% adicional y estableciendo un plazo de vencimiento de la misma hasta treinta (30) días posteriores a la última fecha de pago prevista.

La garantía aludida en el párrafo anterior deberá ser renovada por un plazo similar en caso de ampliación adicional otorgada o de los pagos que se realicen fuera de las fechas programadas.

La carta fianza será presentada por el obligado en un plazo máximo de veinte (20) días calendario después de la presentación de la solicitud.

Pérdida del Aplazamiento y/o Fraccionamiento.- La pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de multa se aplicará:

- a) En caso de fraccionamiento, el incumplimiento total o parcial de tres (3) cuotas sucesivas o alternadas en un solo calendario, dará lugar a la pérdida de beneficio, y al inicio o ejecución de las medidas del procedimiento de cobranza coactiva por el saldo pendiente de pago, a mérito de la resolución de pérdida respectiva;
- b) En caso de aplazamiento con fraccionamiento, se perderá el beneficio por el incumplimiento de pago de la primera cuota o por el incumplimiento de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas;
- c) En caso de aplazamiento, se perderá el beneficio con el incumplimiento del pago de la deuda total a la fecha de vencimiento del plazo otorgado mediante la Resolución; y,
- d) En caso que la carta fianza otorgada como garantía por el obligado no haya sido debidamente renovada antes de su vencimiento y puesta en conocimiento a la Unidad de Control de Multas.

La Unidad de Control de Multas, remitirá a la Oficina General de Administración el informe que sustente la pérdida de fraccionamiento y/o aplazamiento para que éste emita la Resolución respectiva.

Impedimento para la presentación de nueva solicitud.- Se contempla la imposibilidad de solicitar nuevo aplazamiento o fraccionamiento respecto de una misma deuda, o por una nueva multa, habiendo sido objeto de una pérdida anterior, salvo que se presente una carta fianza garantizando el pago. El obligado que tenga un aplazamiento vigente, o un fraccionamiento vigente con el 20% o más del

número de cuotas otorgadas pendiente de cancelación tampoco podrá presentar una nueva solicitud.

Recurso de Impugnación.- Contra la resolución de primera instancia que deniega o declara la pérdida del Fraccionamiento y/o Aplazamiento procede la interposición de Recurso de Apelación, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la resolución respectiva.

El recurso será elevado al funcionario competente, a efectos de que sea resuelto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su interposición o de su subsanación, según corresponda.

Para la admisión del recurso de apelación el obligado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar escrito dirigido al órgano que emitió el acto a ser impugnado, indicando nombre o razón social del impugnante, debidamente acreditados;
2. Adjuntar el comprobante de pago de la tasa correspondiente;
3. Exponer los fundamentos de hecho y derechos que sustentan su recurso;
4. Anexar los comprobantes de pago efectuados, de ser el caso;
5. Las pruebas instrumentales, de ser el caso; y,
6. Firma del impugnante o de su representante legal.

Si se omitiera alguno de estos requisitos, la Entidad emplazará al administrado a efectos que éste subsane la omisión en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir del siguiente día hábil de notificado.

La resolución que dispone la pérdida del beneficio de fraccionamiento y/o aplazamiento, deberá ser enviada a la Unidad de Cobranza Coactiva en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, de notificada al obligado, la que deberá iniciar o continuar con el procedimiento de ejecución coactiva.

Agotamiento de la vía administrativa.- La vía administrativa queda agotada con la expedición del acto administrativo que resuelve los recursos de apelación y/o cuando el administrado no interpone dentro del plazo los recursos de impugnación respectivos, procediéndose de acuerdo a lo previsto en el reglamento bajo análisis.

Disposiciones Finales

Primera.- Se establece que el Reglamento es de aplicación a las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento que se inicien a su vigencia, y a las solicitudes que se encuentren en trámite siempre que sus disposiciones resulten más beneficiosas al administrado.

Segunda.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 006-99-TR, así como todas aquellas normas que se opongan a lo dispuesto en el Reglamento bajo comentario.

Convenio Colectivo

Fábrica Nacional de Acumuladores ETNA S.A.

En Lima a los trece días del mes de diciembre del dos mil cinco, se celebró en trato directo el convenio colectivo entre los representantes del Sindicato Único de Trabajadores de Fábrica Nacional de Acumuladores ETNA S.A. señores: Mercedes Huamán Canto, Secretario General; Pablo Ochoa Quispe, Secretario de Organización y Miguel Centeno Ygreña, Secretario de Defensa.

Y los representantes de la empresa, el Ingeniero Rafael Enrique Saco Gozqueta en su calidad de Gerente General y señora Rosa Grande de Vásquez como Jefe de Personal.

El presente convenio que a continuación se detalla, tendrá una duración de doce (12) meses a partir del 1° de setiembre del 2005 hasta el 31 de agosto del 2006 fecha en la que caducará el presente convenio, el cual se sujeta a las normas del D. L. 25593.

1. AUMENTO GENERAL

Primero.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar un aumento general a todo el personal obrero de S/. 1.50 (Un nuevo sol y 50/100) sobre el jornal básico y S/. 46.29 (cuarentiséis y 29/100 nuevos soles), sobre el sueldo básico a todo el personal empleado. Dicho aumento se aplicará a todos los trabajadores obreros y empleados que al inicio de la vigencia del presente pliego hayan superado los tres (03) meses de tiempo de servicios.

Segundo.- Cláusula de reajuste.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar al vencimiento del sexto mes de vigencia del presente pliego, un incremento sobre el haber básico de Cincuenticinco céntimos de nuevo sol (S/. 0.55) diarios, a todos los trabajadores obreros y para los trabajadores empleados será de Dieciséis y 97/100 nuevos soles (S/. 16.97) mensuales.

2. OTROS BENEFICIOS

Tercero.- Asignación Escolar.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar una Asignación Escolar ascendente a Doscientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 250.00) por cada hijo en edad escolar. Dicha asignación será otorgada en el mes de marzo luego de sustentada la condición de hijo en edad escolar.

Cuarto.- Asignación por fallecimiento.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato en otorgar una Asignación por Fallecimiento del Trabajador ascendente a dos mil doscientos y 00/100 nuevos soles (S/. 2 200.00), para cubrir los gastos de sepelio. Asimismo otorgará una Asignación ascendente a ochocientos noventa y 00/100 nuevos soles (S/. 890.00), cuando se produzca el fallecimiento de los siguientes familiares: Padres, esposa (o) e hijos; debidamente inscritos en la Ficha Personal. Esta asignación será entregada contra presentación de la partida de defunción correspondiente.

Quinto.- Asignación Familiar.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar una Asignación Familiar por cónyuge ascendente a veintiún y 00/100 nuevos soles (S/. 21.00) mensuales y una Asignación Familiar por cada hijo menor de edad ascendente a once y 00/100 nuevos soles (S/. 11.00) mensuales. Dichas asignaciones serán entregadas a partir del mes siguiente de sustentada la relación familiar con las partidas de matrimonio y nacimiento, respectivamente.

Sexto.- Bonificación por Quinquenio.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar una Bonificación por Quinquenio la cual se otorgará de la siguiente forma:

- Al cumplir cinco años, la suma de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)
- Al cumplir diez años, la suma de cuatrocientos treinta y 00/100 nuevos soles (S/. 430.00).
- Al cumplir quince años, la suma de quinientos setenta y 00/100 nuevos soles (S/. 570.00).
- Al cumplir veinte años, la suma de setecientos treinta y 00/100 nuevos soles (S/. 730.00).
- Al cumplir veinticinco años, la suma de ochocientos noventa y 00/100 nuevos soles (S/. 890.00).

- Al cumplir los treinta años, la suma de mil doscientos y 00/100 nuevos soles (S/. 1 200.00).

Séptimo.- Bonificación por matrimonio.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar una Bonificación por Matrimonio Civil ascendente a doscientos sesenta y 00/100 nuevos soles (S/. 260.00), la cual será entregada contra la presentación de la respectiva partida de matrimonio.

Octavo.- Licencia por matrimonio.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar un (1) día de permiso pagado para que el trabajador realice sus trámites Pre-Matrimoniales en el municipio respectivo, el cual obviamente se efectuará antes de la fecha de matrimonio civil. De igual forma, concederá un (1) día de permiso pagado en la fecha del matrimonio, siempre que la misma coincida con día laborable en la empresa.

Los permisos mencionados se pagarán con la sustentación correspondiente.

Noveno.- Asignación por nacimiento de hijo.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar una Asignación por Nacimiento de Hijo ascendente a trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00) la cual será entregada contra presentación de la respectiva partida de nacimiento.

Décimo.- Licencia por nacimiento de hijo.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato en otorgar un (1) día de permiso pagado cuando se produzca el nacimiento de un hijo del trabajador, el cual deberá sustentarse con la presentación del certificado vivo o de nacimiento. Si el trabajador lo requiere se le otorgará dos (2) días adicionales de permiso sin goce de haber.

Undécimo.- Permiso por Fallecimiento de Familiar.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar un permiso pagado cuando se produzca el fallecimiento de los siguientes familiares: Padres, Esposa (o) e hijos. Cuando el deceso ocurre en Lima el permiso será de tres (3) a cuatro (4) días como máximo y cuando el deceso ocurra en provincia, el permiso será de seis (6) a ocho (8) días, de acuerdo al término de la distancia. Estos permisos serán pagados cuando se hayan sustentado los hechos descritos.

Duodécimo.- Préstamo por regreso de vacaciones.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar un préstamo por regreso de vacaciones ascendente al 65% de la remuneración vacacional, el cual será descontado en dieciséis (16) semanas a los trabajadores obreros y en cuatro (4) meses a los trabajadores empleados.

Decimotercero.- Adquisición de Baterías.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el sindicato, en dar opción a cada uno de sus trabajadores de adquirir hasta cinco (5) baterías al año, al precio de distribuidor mayorista.

Decimocuarto.- Permiso por cita a Essalud.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar permiso a sus trabajadores una hora antes de la cita médica en Essalud, para lo cual el trabajador deberá demostrar la cita médica y la concurrencia a la misma.

Decimoquinto.- Chequeo médico.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en enviar a todos sus trabajadores que laboren en las áreas donde se realicen trabajos en contacto con el plomo, a un chequeo médico anual; quedando a cargo de la empresa efectuar las coordinaciones y gastos necesarios.

Decimosexto.- Uniforme de trabajo.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar dos (2) uniformes de trabajo anuales a sus trabajadores, los cuales serán entregados en los meses de enero y julio respectivamente, obligándose los trabajadores a usarlos durante su jornada de labores.

Decimoséptimo.- Bonificación por Movilidad.- La empresa conviene y así lo acepta expresamente el Sindicato, en otorgar por concepto de movilidad el importe de Dos (2) pasajes urbanos diarios tomando como referencia las tarifas vigentes en la ciudad de Lima. Los mismos que serán reajustados de acuerdo a las disposiciones del órgano competente en las oportunidades en que se determine el reajuste. Asimismo, se aclara que la mencionada Bonificación se otorgará por cada día efectivo laborado por el trabajador.

Con el presente acuerdo las partes dan por finalizada la Negociación Colectiva y por solucionado íntegramente en esta etapa.

Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 149° Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Marzo de 2006.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Enero	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772	1,01259436	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Febrero	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541	1,01395313	1,01304708	1,01259436	1,01259436
Marzo	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Abril	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,01350000
Mayo	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,0139.5313	1,01395313	1,01395313
Junio	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,0135.0000	1,01395313	1,01395313
Julio	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386	1,01395313	1,01395313	1,01350000	1,01350000
Agosto	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313
Setiembre	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,01350000
Octubre	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	1,01395313	1,01350000	1,01350000
Noviembre	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	1,01350000	1,01350000	1,01350000
Diciembre	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313	1,01395313

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.35% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-024-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	---	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	---	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	---	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	---	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	---	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	---	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	---	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00).

De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$F A_{V,T} = F M_{V}^{(N-5)/N} * F M_{V+1} * \dots * F M_{T-1} * F M_{T}^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquél en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN B: 1,00000000

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Marzo de 2006 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

Más información: WEB:<http://www.sbs.gob.pe/PortalSBS/spp/factores/tabmor.asp> En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

Calendario Tributario y de otros Conceptos:

R. de S. N° 244-2003/SUNAT (02.01.2004) y normas especiales

- ① PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO
- ② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ÚLTIMO DÍGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.	FEB. MAR.	MAR. ABR.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	20.03.06	24.04.06	21.03.06	25.04.06	22.03.06	10.04.06	09.03.06	11.04.06	10.03.06	12.04.06	13.03.06	17.04.06	14.03.06	18.04.06	15.03.06	19.04.06	16.03.06	20.04.06	17.03.06	21.04.06
• ESSALUD (2) – Régimen General (3)	20.03.06	24.04.06	21.03.06	25.04.06	22.03.06	10.04.06	09.03.06	11.04.06	10.03.06	12.04.06	13.03.06	17.04.06	14.03.06	18.04.06	15.03.06	19.04.06	16.03.06	20.04.06	17.03.06	21.04.06
– Grupos Especiales (3)	20.03.06	24.04.06	21.03.06	25.04.06	22.03.06	10.04.06	09.03.06	11.04.06	10.03.06	12.04.06	13.03.06	17.04.06	14.03.06	18.04.06	15.03.06	19.04.06	16.03.06	20.04.06	17.03.06	21.04.06
• ONP (2) (3)	20.03.06	24.04.06	21.03.06	25.04.06	22.03.06	10.04.06	09.03.06	11.04.06	10.03.06	12.04.06	13.03.06	17.04.06	14.03.06	18.04.06	15.03.06	19.04.06	16.03.06	20.04.06	17.03.06	21.04.06
• Pagos a Cuenta y Retenciones del IR, incluye RER (2)	20.03.06	24.04.06	21.03.06	25.04.06	22.03.06	10.04.06	09.03.06	11.04.06	10.03.06	12.04.06	13.03.06	17.04.06	14.03.06	18.04.06	15.03.06	19.04.06	16.03.06	20.04.06	17.03.06	21.04.06
• Retenc. de CEPAP (D.L. 20530)	20.03.06	24.04.06	21.03.06	25.04.06	22.03.06	10.04.06	09.03.06	11.04.06	10.03.06	12.04.06	13.03.06	17.04.06	14.03.06	18.04.06	15.03.06	19.04.06	16.03.06	20.04.06	17.03.06	21.04.06
• SENCICO (2)	20.03.06	24.04.06	21.03.06	25.04.06	22.03.06	10.04.06	09.03.06	11.04.06	10.03.06	12.04.06	13.03.06	17.04.06	14.03.06	18.04.06	15.03.06	19.04.06	16.03.06	20.04.06	17.03.06	21.04.06
• SENATI (4)	16.03.06	20.04.06	16.03.06	20.04.06	16.03.06	20.04.06	16.03.06	20.04.06	16.03.06	20.04.06	16.03.06	20.04.06	16.03.06	20.04.06	16.03.06	20.04.06	16.03.06	20.04.06	16.03.06	20.04.06
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5)	03.03.06	05.04.06	03.03.06	05.04.06	03.03.06	05.04.06	03.03.06	05.04.06	03.03.06	05.04.06	03.03.06	05.04.06	03.03.06	05.04.06	03.03.06	05.04.06	03.03.06	05.04.06	03.03.06	05.04.06
– En Efectivo (6)	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06
– Declaración sin pago (6)	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06	07.03.06	07.04.06
– Pago de la deuda hasta ... (7)	21.03.06	25.04.06	21.03.06	25.04.06	21.03.06	25.04.06	21.03.06	25.04.06	21.03.06	25.04.06	21.03.06	25.04.06	21.03.06	25.04.06	21.03.06	25.04.06	21.03.06	25.04.06	21.03.06	25.04.06
• RUS (2)	20.03.06	24.04.06	21.03.06	25.04.06	22.03.06	10.04.06	09.03.06	11.04.06	10.03.06	12.04.06	13.03.06	17.04.06	14.03.06	18.04.06	15.03.06	19.04.06	16.03.06	20.04.06	17.03.06	21.04.06
• CONAFOVICER (8)	15.03.06	17.04.06	15.03.06	17.04.06	15.03.06	17.04.06	15.03.06	17.04.06	15.03.06	17.04.06	15.03.06	17.04.06	15.03.06	17.04.06	15.03.06	17.04.06	15.03.06	17.04.06	15.03.06	17.04.06

(1) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Impuesto a la Renta 2006: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS** (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002) (D.S. N° 192-2003-EF DE 23.12.2003) (D.S. N° 177-2004-EF) (D.S. N° 176-2005-EF DE 15.12.2005)

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT \$/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2004	7 UIT	3,200.00	\$/ 22,400.00
2005	7 UIT	3,300.00	\$/ 23,100.00
2006	7 UIT	3,400.00	\$/ 23,800.00

TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2006
Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513

TASA %

FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)

BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES	TASA %	FÓRMULA
HASTA 27 UIT	Hasta: \$/ 91,800.00	15%	I = (0.15 X R)
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de \$/ 91,800.00 Hasta \$/ 183,600.00	21%	I = (0.21 X R) – 5,508
MÁS DE 54 UIT	Más de \$/ 183,600.00	30%	I = (0.30 X R) – 22,032

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA:** (TUO-LIR-99, Art. 74°).
 - 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 – 06.01.2001).
 - Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría. (Dec. Leg. N° 870).

ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO
Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BÁSICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c) 19%	COTIZACIÓN TOTAL (a+b+c)
ACTIV. INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.20%	1.23%
CONSTRUCCIÓN	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXTRACCIÓN DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.25%	1.53%
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.29%	1.83%

Nota: No se ha modificado la Tabla con el IGV de 19% (Ley N° 28033 vigente desde el 01.08.2003).

ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACIÓN AL S.C.T.R.

1) DESCUENTO POR NÚMERO DE TRABAJADORES

N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (%)
DE 100 A 300	5%
DE 301 A 500	10%
DE 501 A 1000	15%
DE 1001 A 2000	20%
DE 2001 A 3000	25%
MÁS DE 3,000	35%

(*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo = $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

NIVEL	Descripción	Recargo / Descuento
NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Recargo 10%
NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normatividad vigente.	Descuento 20%

Tasa de Riesgo: Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

Días perdidos: Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

N° Trabajadores: Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los periodos de pago durante el año analizado.

Tasa adicional de Recargo o descuento: Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

4) APORTACIÓN MÍNIMA: 0,50%

Resoluciones del Tribunal Fiscal Sumillas con incidencia laboral-tributaria

1. PLANILLAS

RTF N° 611-5-2001 Fecha: 20.06.2001
Sumilla: Si el libro de planillas es legalizado y autorizado con posterioridad a la fiscalización, no pueden sustentarse en éste las deducciones por remuneraciones. La sola anotación de las remuneraciones en el libro de planillas no constituye sustento suficiente de que las personas trabajan en el negocio; se debe acreditar además que se efectuaron las retenciones del IR de quinta categoría y/o aportaciones sociales para que el gasto sea deducible. (*)

RTF N° 4923-4-2002 Fecha: 23.08.2002
Sumilla: Corresponde al recurrente acreditar mediante la exhibición del Libro de Planilla que las sumas entregadas en virtud del vínculo laboral fueron recibidas por sus trabajadores, a efecto de demostrar que no se trataba de una liberalidad y constituya un gasto deducible de acuerdo a Ley. (*)

2. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

RTF N° 504-2-2000 Fecha: 16.06.2000
Sumilla: Los préstamos otorgados a los trabajadores pueden convertirse en gratificaciones extraordinarias y como tales ser deducibles del IR. (*)

RTF N° 8514-3-2001 Fecha: 18.10.2001
Sumilla: Las participaciones extraordinarias entregadas a los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo que se otorgan de manera esporádica y, en esa medida, constituyen una liberalidad del empleador, son deducibles como gasto siempre y cuando, al otorgarlas, se hubiese cumplido con los requisitos establecidos en la legislación del IR, entre otros, figurar en las boletas de pago correspondientes. (*)

RTF N° 8729-5-2001 Fecha: 26.10.2001
Sumilla: Si bien de acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral las sumas de dinero entregadas a los ejecutivos de venta no constituyen remuneraciones, este hecho no significa que el gasto efectuado por el recurrente no tenga como origen o fuente la existencia de la relación laboral, o que se originen en alguna operación cuya realización exija la emisión de un comprobante de pago. (*)

RTF N° 10030-5-2001 Fecha: 19.12.2001
Sumilla: Son deducibles las sumas pagadas a los socios de una empresa por gratificaciones extraordinarias en tanto sean trabajadores y siempre que se encuentren debidamente registrados en el Libro de Planillas y cuyos importes estén anotados en los libros contables y recibos correspondientes. (*)

3. GRATIFICACIONES

RTF N° 469-2-99 Fecha: 12.05.1999
Sumilla: Si las provisiones se realizan por gratificaciones ordinarias no corresponde aplicarles el requisito establecido para la deducción de las gratificaciones extraordinarias consistente en pagarlas con anterioridad a la presentación de la Declaración Anual del Impuesto. (*)

RTF N° 603-2-2000 Fecha: 19.07.2000
Sumilla: Se entiende por aguinaldo, deducible de acuerdo al inciso I) del artículo 37° de la LIR, a los regalos y sumas adicionales de dinero que otorgan los empleadores a los trabajadores con motivo de Navidad o Fiesta de Reyes, en forma voluntaria, y las mayores remuneraciones impuestas por la ley. Tales gastos son diferentes a los gastos por agasajo, deducibles de acuerdo al inciso II) del artículo 37° de la LIR, que son efectuados para realizar celebraciones para los trabajadores. (*)

RTF N° 490-5-2000 Fecha: 21.07.2000
Sumilla: Si bien pueden ser deducidos los gastos provenientes de la compra de obsequios para ser entregados como gratificaciones por Navidad, debe acreditarse que los mismos fueron totalmente entregados a los trabajadores. (*)

RTF N° 779-2-2000 Fecha: 06.09.2000
Sumilla: Para deducir del IR el "bono" otorgado a los trabajadores por haber laborado en días feriados, no es necesario que esté reflejado en el Libro de Planillas, bastando con que figure en la nómina de trabajadores en la que conste el monto recibido y su firma. (*)

4. MOVILIDAD

RTF N° 958-2-99 Fecha: 20.12.1999
Sumilla: Para que los montos entregados a los trabajadores por concepto de movilidad puedan considerarse gastos deducibles del IR de Tercera Categoría, dichos pagos no pueden tener el carácter de libre disposición por los trabajadores, lo que debe ser verificado por la Administración. (*)

RTF N° 2788-4-2003 Fecha: 23.05.2003
Sumilla: En el caso de una empresa que en mérito a un Laudo Arbitral, que resuelve el Convenio Colectivo con sus trabajadores, se encuentra obligada a reconocer en favor de aquellos que laboren en centros urbanos el valor de los pasajes urbanos, no se requiere comprobantes de pago correspondientes, toda vez que el sustento del reembolso del valor de los pasajes urbanos lo constituye el referido Laudo. (*)

5. REMUNERACIONES

RTF N° 484-1-99 Fecha: 08.06.1999
Sumilla: Forman parte de la remuneración los gastos de mantenimiento, consumo de energía eléctrica y conservación de los inmuebles que sirven de vivienda para los trabajadores; en consecuencia, procede su deducción para determinar el IR de Tercera Categoría. (*)

6. RELACIONES COLECTIVAS

RTF N° 7209-4-2002 Fecha: 13.12.2002
Sumilla: Cumplen con el principio de causalidad los gastos por seguro médico a favor de familiares de los trabajadores y por becas para sus hijos, al haber sido asumidos en virtud a un Convenio Colectivo. (*)

RTF N°: 5380-3-2002 Fecha: 18.09.2002
Sumilla: Son deducibles los gastos por seguros médicos para los familiares de los trabajadores de la empresa matriz, que hubiesen sido asumidas por la empresa en virtud a Convenios Colectivos. Estos gastos son ajenos a la noción de liberalidad, pues responden a una obligación de carácter contractual, que es asumida por la recurrente en representación de la matriz frente a los trabajadores, con ocasión de la labor que estos deben prestar a favor de la recurrente, formando parte de las prestaciones que debe cumplir la empresa frente a su personal. De acuerdo a ello, resulta irrelevante que el beneficio derivado de la prestación sea directo, es decir, para el propio servidor, o indirecto, para los familiares de los mismos, puesto que la relación causal entre el gasto y la renta gravada involucra el análisis de la obligación que dio origen al gasto incurrido, esto es, la asumida por el empleador en el Convenio Colectivo suscrito con los trabajadores. (*)

RTF N° 5795-5-2003 Fecha: 15.10.2003
Sumilla: La posibilidad de deducir los gastos médicos está supeditada a la acreditación de la relación laboral entre el beneficiario y la empresa. (*)

RTF N° 915-5-2004 Fecha: 20.02.2004
Sumilla: El pago por vacaciones útiles a favor de los hijos de los trabajadores de la empresa no son deducibles para ésta si no existe una obligación legal u originada en convenio colectivo con los trabajadores que la obligue a efectuar dichos gastos, por lo que constituyen una liberalidad. (*)

7. INCENTIVOS A LOS TRABAJADORES

RTF N° 760-4-2002 Fecha: 15.02.2002
Sumilla: Son deducibles para efectos del IR los gastos por agasajos y obsequios con motivo del onomástico de los trabajadores, pues tienen la finalidad de mantener un grato ambiente de trabajo y son razonables dentro de los niveles de ingresos de la empresa y de sus cargas de personal. Dichos gastos no constituyen renta de quinta categoría. (*)

RTF N° 1989-4-2002 Fecha: 12.04.2002
Sumilla: Es deducible el gasto incurrido en la compra de un juego de camisetas al resultar razonable tanto el monto de la adquisición como el hecho de que ello constituye un apoyo a los trabajadores en el aspecto recreativo. (*)

(*) Ubicación en la página web: www.tribunal.mef.gob.pe.

Principales Dispositivos Legales

ESTABLECEN PRECISIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE COBERTURA DE LOS TRABAJADORES PESQUEROS Y DE LOS AFILIADOS A LA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR (28.02.2006) (313434)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DIVISIÓN DE ASEGURAMIENTO N° 01-GDA-ESSALUD-2006

Lima, 5 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud-EsSalud, señala, que EsSalud tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, entre otros seguros;

Que, mediante Ley N° 28193 del 20.03.2004 se estableció que EsSalud asumiría las atenciones y prestaciones económicas de salud que se encuentran a cargo de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), en un plazo de 60 días desde la vigencia de la indicada Ley, plazo que fue ampliado por Ley N° 28320 del 07.08.2004, por 210 días más;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2005-TR del 11.08.2005, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28230, estableciendo que EsSalud emitirá las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el mencionado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-2005-TR, los trabajadores pesqueros tienen derecho de cobertura siempre que cumplan con tener tres aportaciones mensuales consecutivas canceladas, no siendo exigible el requisito de la continuidad laboral, a menos que hayan transcurrido más de tres meses sin prestar labor alguna, en que se encontrarán en baja temporal, teniendo sólo cobertura por prestaciones de salud durante este último período;

Que, en tal sentido, es necesario precisar que para la evaluación de la acreditación de un trabajador pesquero se considerará que cumpla con tener tres aportaciones consecutivas en los últimos seis meses, a fin que se pueda aplicar el período de baja temporal indicado en el considerando anterior;

Que, asimismo, para la determinación de la acreditación del trabajador pesquero y pensionista afiliado de la CBSSP es necesario que la entidad empleadora (armador pesquero y CBSSP) cumpla con declararlo, por lo que se requiere precisar que además de exigir el cumplimiento del pago de las aportaciones, éstas sean declaradas conforme a los procedimientos y plazos establecidos por SUNAT;

Que, se hace necesario precisar las disposiciones relacionadas con el derecho de cobertura establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-2005-TR para su adecuada aplicación;

Que, el inciso f) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia de División de Aseguramiento, aprobado por Resolución N° 258-PE-ESSALUD-2003, establece como una de sus funciones normar y administrar el proceso de inscripción, recaudación y acreditación del derecho de los asegurados;

En uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- PRECISAR que para la determinación del derecho de cobertura de los trabajadores pesqueros es necesario que el asegurado cumpla con tener tres aportaciones consecutivas en los seis meses previos al mes en que EsSalud brinda sus prestaciones de seguridad social en salud. Para calificar el derecho para las prestaciones económicas, se requerirá además, contar con vínculo laboral al momento del goce de las prestaciones.

Artículo 2°.- PRECISAR que para la determinación del derecho de cobertura de los trabajadores pesqueros y pensionistas afiliados de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador se evaluará que la entidad empleadora (armador pesquero y CBSSP) cumpla con declarar y pagar las aportaciones correspondientes, establecidas en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-2005-TR, hasta el último día hábil del mes previo al mes del otorgamiento de la prestación por parte de EsSalud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO LEPORI CAPPELLETTI
Gerente de División de Aseguramiento

LEY N° 28678 (03.03.2006) (313607)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA ACTIVIDAD LABORAL DE PENSIONISTAS DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N° 19990

Artículo 1°.- Modificación del artículo 45° del Decreto Ley N° 19990

Modifícase el artículo 45° del Decreto Ley N° 19990 en los términos siguientes:

“Artículo 45°.- El Pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT vigente.

La ONP mediante acción coactiva recuperará las sumas indebidamente cobradas, en caso de que superen el cincuenta por ciento (50%) de la UIT y no se suspenda la pensión por el Sistema Nacional de Pensiones. Para tal caso pueden también ser compensadas las sumas que se le adeudare por tal concepto, reteniendo una suma igual al sesenta por ciento (60%) de las pensiones que pudieran corresponder al pensionista cuando cese en el trabajo, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente.

El aporte de los trabajadores pensionistas será tanto en la pensión como en la remuneración de acuerdo al porcentaje estipulado en la Ley para cada uno de estos ingresos.”

Artículo 2°.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días posteriores a su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de febrero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

MODIFICAN DISPOSICIONES PARA LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA Y DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS DEL EJERCICIO GRAVABLE 2005 (03.03.2006) (313731)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 039-2006/SUNAT

Lima, 2 de marzo de 2006

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 004-2006/SUNAT se aprobaron las disposiciones y formularios para la Declaración Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del ejercicio gravable 2005;

Que el artículo 79° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, faculta a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, entre otros, a señalar los lugares en donde se deberá presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta así como a establecer o exceptuar de la obligación de presentar la referida declaración, en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto;

Que, de otro lado, el artículo 17° de la Ley N° 28194 – Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, faculta a la SUNAT a disponer la forma, plazo y condiciones en que deberá ser efectuada la declaración y pago del Impuesto a las Transacciones Financieras;

Que resulta necesario modificar los sujetos obligados a presentar las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras correspondientes al ejercicio gravable 2005, así como los lugares en donde deberán ser presentadas dichas declaraciones;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 79° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; el artículo 17° de la Ley N° 28194; el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso b) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN

Sustitúyanse los acápites iv. y v. del inciso b) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 004-2006/SUNAT, por los siguientes textos:

«iv. Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2005, rentas de cuarta categoría por un monto superior a S/. 35,000 (treinta y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles).

Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 107 y 108 del Formulario Virtual N° 655 o del Formulario N° 955.

v. Que la suma total de la Renta Neta Global más la Renta Neta de Fuente Extranjera obtenidas durante el ejercicio gravable 2005, sea superior a S/. 35,000 (treinta y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 113 y 116 del Formulario Virtual N° 655 o del Formulario N° 955».

Artículo 2°.- MEDIOS PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Sustitúyase el inciso a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 004-2006/SUNAT, por el siguiente texto:

“a) Los deudores tributarios a que se refiere el literal a) del inciso 3.1 del artículo 3° cuyos ingresos netos gravados por el ejercicio gravable 2005 no superen los S/. 35,000 (treinta y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles).”

Artículo 3°.- LUGARES PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO DE REGULARIZACIÓN Y DEL ITF

Sustitúyase el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 004-2006/SUNAT, por el siguiente texto:

“b. La presentación de los Formularios Virtuales Núms. 655 ó 656, según corresponda, cuyo importe total a pagar sea igual a cero, podrá realizarse en las agencias o sucursales bancarias autorizadas, o a través de SUNAT Virtual, siempre que dicha presentación se efectúe hasta la fecha de vencimiento que corresponda al contribuyente de conformidad con el artículo 10°.

Transcurrido ese plazo, sólo podrán presentarse a través de SUNAT Virtual.”

Artículo 4°.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta y/o del Impuesto a las Transacciones Financieras correspondientes a ejercicios anteriores, que hubieran sido generadas mediante el PDT y cuyo importe total a pagar sea igual a cero, serán presentadas sólo a través de SUNAT Virtual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ

Superintendente Nacional (e)

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

Legislación Sumillada

Del 28 de febrero al 10 de marzo de 2006

TEXTOS DE DISPOSITIVOS ANTERIORES

1. Designan representante alterno del Ministerio ante Comisión encargada de implementar acciones del Plan de Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad 2003-2007 (313073) (23.02.2006).

Se dicta Resolución Ministerial N° 084-2006-TR de 20.02.2006 que designa al señor Jorge Tulio Consentino Sole, Director de Programa Sectorial II (e), de la Dirección Técnica, Bienestar Laboral y Seguridad Social de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, como representante alterno del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

2. Reglamentan labores de adolescentes trabajadores del hogar en el distrito (313149) (23.02.2006)

Mediante Ordenanza N° 234-CDLO de 10.02.2006 se aprobó el Reglamento sobre Trabajadores del Hogar Adolescentes en el distrito de Los Olivos.

3. Aceptan Renuncia y designan miembros de la Comisión Consultiva de Trabajo del Ministerio (313200) (24.02.2006)

Mediante Resolución Ministerial N° 089-2006-TR de 21.02.2006 se aceptó la renuncia de la señora Beatriz Alva Hart al cargo de la Comisión Consultiva de Trabajo del MTPE. Asimismo, se dictó la Resolución Ministerial N° 090-2006-TR que designa al señor Miguel Caldas Pérez, como miembro de la Comisión Consultiva del MTPE.

4. Aceptan renuncia y designan miembro de la Comisión Consultiva de Promoción del Empleo y de la Micro y Pequeña Empresa del Ministerio (313201) (24.02.2006)

Se dicta Resolución Ministerial N° 091-2006-TR de 21.02.2006 que aceptó la renuncia formulada por el señor Cueva Roger Guerra García, al cargo de miembro de la Comisión Consultiva de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa del MTPE. De la misma manera, mediante Resolución Ministerial N° 092-2006-TR se designó al señor Edgar Saúl Salazar Cruz, como miembro de la Comisión Consultiva de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa del MTPE.

5. Autorizan realización de la “Encuesta de Remuneraciones por Ocupaciones Específicas (EROE) en Lima Metropolitana y en la ciudad del Cusco” correspondiente al I Trimestre de 2006 (313225) (24.02.2006)

Mediante Resolución Jefatural N° 073-2006-INEI de 16.02.2006 se autorizó la realización de la “Encuesta de Remuneraciones por Ocupaciones Específicas (EROE) en Lima Metropolitana y en la ciudad del Cusco”, correspondiente al I Trimestre 2006 para las empresas seleccionadas de 10 a más trabajadores, de las actividades económicas más importantes en términos de empleo generado y número de empresas que concentran, la misma que será ejecutada por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional del MTPE.

6. Establecen disposiciones para la recuperación de horas que se dejen de trabajar por parte de trabajadores del Poder Judicial comprendidos en los alcances de D.S N° 012-2005-TR (313377) (27.02.2006)

Se dicta Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 125-2006-P/PJ de 23.02.2006 que resuelve que los trabajadores del Poder Judicial que se encuentren comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 012-2005-TR, deberán recuperar las horas que se dejen de laborar extendiendo por una hora el horario de salida en las fechas comprendidas del 6 al 27 de marzo de 2006.

7. Establecen disposiciones para compensar las horas dejadas de laborar como producto del día feriado no laborable establecido por D.S N° 100-2005-PCM (313378) (27.02.2006)

Mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial R.A N° 126-2006-P/PJ de 23.02.2006 se estableció que las horas dejadas de laborar como producto del día feriado no laborable establecido en el Decreto Supremo N° 100-2005-PCM, serán compensadas extendiéndose por una hora (1) el horario de salida en las fechas comprendidas del 28 de marzo al 6 de abril de 2006.

TEXTOS DE DISPOSITIVOS ACTUALES

1. Establecen precisiones para la determinación del derecho de cobertura de los trabajadores pesqueros y de los afiliados a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (313434) (28.02.2006)

Resolución de Gerencia de División de Aseguramiento N° 01-GDA-ES-SALUD-2006. Ver anexo de Legislación.

2. Aprueban Reglamento de Aplicación de Sanciones por Incumplimiento del Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú (313449) (28.02.2006) (Edición Extraordinaria).

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 050-2006-BNP de 21.02.2006 se aprobó el Reglamento para la "Aplicación de Sanciones por Incumplimiento del Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú", el mismo que tiene carácter interno.

3. Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de febrero de 2006 (313498) (01.03.2006)

Resolución Jefatural N° 079-2006-INEI de 28.02.2006.

Año 2006 Mes	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Febrero	110.42	0.55	1.05

4. Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de febrero de 2006 (313498) (01.03.2006)

Resolución Jefatural N° 080-2006-INEI de 28.02.2006.

Mes/Año Base 1994	Número Índice	Variación Porcentual	
		Mensual	Acumulada
Febrero 2006	171,652587	-0.19	0.30

5. Disponen que ESSALUD brinde prestaciones de salud a los trabajadores pesqueros a que se refiere el D.S. N° 005-2005-TR (313541) (02.03.2006)

Mediante Decreto Supremo N° 001-2006-TR de 01.03.2006 se señaló que ESSALUD brindará prestaciones de salud a los trabajadores pesqueros a que se refiere el Decreto Supremo N° 005-2005-TR durante los meses de enero, febrero y marzo de 2006 que cuenten con algún período de declaración y pago ante ESSALUD.

6. Aceptan aporte financiero no reembolsable a ser otorgado por la Comunidad Europea al Programa de Apoyo a la Formación Profesional para la Inserción Laboral en el Perú – Capacítate Perú (313545) (02.03.2006)

Se dicta Resolución Suprema N° 006-2006-TR de 01.03.2006 que acepta el aporte financiero no reembolsable a ser otorgado por la Comunidad Europea al Programa de Apoyo a la Formación Profesional para la Inserción Laboral en el Perú – Capacítate Perú (APROLAB) del MTPE ascendente a cinco millones de euros destinado a financiar la mejora de la Formación Profesional

y favorecer la interconexión entre la oferta y la demanda laboral a fin de maximizar la empleabilidad.

7. Modifican artículos del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (313572) (02.03.2006)

Se dicta Resolución Administrativa N° 031-2006-P/TC de 01.03.2006 que modifica los artículos 11° y 30° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. El artículo 30° modificado señala que las audiencias públicas se realizarán los días lunes, martes, miércoles y jueves, salvo los feriados no laborables. Excepcionalmente, se puede realizar audiencias en otros días. Se inician a las horas que determine el Pleno. El Tribunal Constitucional notificará la vista de las causas a través de su portal electrónico y/o en la dirección electrónica que haya sido señalada en el escrito de apersonamiento.

8. Aprueban Reglamento de Multas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (313542) (02.03.2006)

Decreto Supremo N° 002-2006-TR de 01.03.2006. Ver Análisis Laboral, Abril 2006.

9. Ley que promueve la actividad laboral de pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 19990 (313607) (03.03.2006)

Ley N° 28678 de 28.02.2006. Ver anexo de Legislación.

10. Modifican disposiciones para la Declaración Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2005 (313731) (03.03.2006)

Resolución de Superintendencia N° 039-2006/SUNAT de 02.03.2006. Ver anexo de Legislación.

11. Conforman salas especializadas en lo contencioso administrativo, laborales y civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima y designan magistrados en diversos juzgados (313871) (04.03.2006)

Mediante Resolución Administrativa N° 088-2006-P-CSJLI-PJ de 03.03.2006 se reasignó al doctor Fernando Montes Minaya en su calidad de Vocal Titular a la Primera Sala Laboral. Asimismo se designó a la doctora Dora María Runzer Carrión como Vocal Provisional de la Segunda Sala Laboral y al doctor Sergio Alberto Venero Monzón como Vocal Provisional de la Segunda Sala Laboral.

12. Modifican el Reglamento Operativo del Bono Familiar Habitacional (314132) (07.03.2006)

Se dicta Resolución Ministerial N° 051-2006-VIVIENDA de 06.03.2006 que modifica el artículo 15° del Reglamento Operativo del Bono Familiar Habitacional que forma parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, otorgado por una sola vez a los beneficiarios, con criterio de utilidad pública, sin cargo de restitución por parte de éstos, y que constituye un incentivo y complemento de su ahorro y de su esfuerzo constructor.

13. Reconocen y autorizan al Instituto de Seguridad Minera – ISEM para otorgar a los trabajadores mineros los Certificados de Calificación a que se refiere el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (314176) (08.03.2006)

Se dicta Resolución Directoral N° 097-2006-MEM/DGM de 02.03.2006 que reconoce y autoriza al Instituto de Seguridad Minera – ISEM, para otorgar a los trabajadores mineros los Certificados de Calificación a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

14. Aprueban lineamientos del Proceso de Reubicación de la Ley N° 27803 (314185) (08.03.2006)

Mediante Resolución Ministerial N° 107-2006-TR de 06.03.2006 se aprobaron los Lineamientos del Proceso de Reubicación de la Ley N° 27803 y formatos para la información sobre plazas y para postulación a las plazas.

15. Modifican conformación de la Segunda Sala Laboral de Lima, Segunda Sala en lo Contencioso Administrativo y Primera Sala Transitoria en lo Contencioso Administrativo (314194) (08.03.2006)

Se dicta Resolución Ministerial N° 099-2006-P-CSJLI/PJ de 08.03.2006 que modifica el Art. 5° de la Resolución Administrativa N° 088-2006-P-CSJLI/PJ. Asimismo modifica la conformación de la Segunda Sala Laboral de Lima nombrando a la Dra. Eliana Hemilce Chumpitaz Rivera como Presidenta de la Sala.